

Expediente N° 19/2024
Resolución N.º 259/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 28 de noviembre de 2024

Reclamante: Associació Veïnal d'Aielo de Malferit

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aiello de Malferit

VISTA la reclamación número **19/2024**, interpuesta por la Associació Veïnal d'Aielo de Malferit contra Ayuntamiento de Aiello de Malferit y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de enero de 2024 la Associació Veïnal d'Aielo de Malferit presentó, por vía telemática con número de registro GVRTE/2024/236448, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Aiello de Malferit a una solicitud de acceso a información pública presentada el 30 de noviembre de 2023, con número SIA del procedimiento 1007687, en la que pedía el informe y los acuerdos de la segunda reunión de la Comisión de Vigilancia del contrato del agua con Omnium, así como de aquellas otras reuniones que se hayan podido realizar.

Concretamente manifestaba en su solicitud lo siguiente:

“La Asociación vernal de Aiello de Malferit, a lo largo de los años, ha venido reclamando la aclaración de una serie de aspectos sobre el recibo del agua y alcantarillado que el vecindario de esta población paga. En este tiempo transcurrido no hemos encontrado la aclaración necesaria al respeto, produciéndose una falta de transparencia a lo largo de este tiempo.

Solicita:

Respecto a la Comisión de Vigilancia:

a. Sabemos que se ha producido una segunda reunión, de la que no tenemos el informe, por lo que pedimos que nos haga llegar el informe de esa segunda Comisión, así como los acuerdos que se han hecho.

b. Si se han producido otras reuniones, pedimos que se nos haga llegar el informe y los acuerdos.

c. Respecto a la próxima reunión que tenga que celebrarse, solicitamos a usted como alcalde, y máximo defensor de los intereses de los ciudadanos de Aiello, que pida un informe económico de todos los años del contrato, para conocer la situación económica real del servicio. Esperamos que se nos conteste en el plazo que marca la ley, dado que últimamente las contestaciones a nuestras peticiones se han retrasado de forma inexplicable para nosotros”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aiello de Malferit, instándole mediante escrito de fecha 30 de enero de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas

respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Habiendo sido recibido este requerimiento en fecha 1 de febrero de 2024, tal y como consta acreditado en el presente expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento Aiello de Malferit.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aiello de Malferit – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Associació Veïnal d’Aiello de Malferit a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

La información solicitada viene referida a información de ámbito medioambiental, según la definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental:

“Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la

diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)”.

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras como la Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

Sexto. – La documentación que se solicita es respecto de la segunda reunión de seguimiento del contrato de aguas del municipio, entre la empresa adjudicataria Omnium y el Ayuntamiento, para conocer aspectos referentes al recibo del agua y el alcantarillado, y por lo que se especifica en la reclamación sí que se dispone de dicha información de la primera reunión de seguimiento del contrato, es por lo que solicitan que se les dé acceso al informe y acuerdos de esta segunda reunión. En este sentido nos ratificamos en el sentido de que la información tiene una naturaleza de carácter medioambiental, por lo que tendría un derecho de acceso privilegiado a la misma, también que lo reclamado es información pública y con derecho de acceso a la misma por parte de la reclamante de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, así como que este Consejo no observa límites ni causas de inadmisión, que tampoco han sido invocados por el ayuntamiento reclamado, de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por todo ello, este CVT considera que procede estimar la reclamación.

En cuanto a lo solicitado en los puntos b y c relativos a reuniones futuras, este Consejo no va a pronunciarse sobre ello al no considerarse información pública conforme a la definición prevista en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Aiello de Malferit la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por la Associació Veïnal d'Aielo de Malferit en fecha 24 de enero de 2024, con número de registro GVRTE/2024/236448, contra el Ayuntamiento de Aielo de Malferit, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Aielo de Malferit a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**